



NÚMERO 10

Viernes 12 de Enero

AÑO DE 1934

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en los términos municipales de Ruanes, Torrejuncillo y Torreorgaz, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona que se declara infecta: La totalidad de los términos municipales de Ruanes, Torrejuncillo y Torreorgaz.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de cinco kilómetros alrededor de las zonas infectas.

Zona de inmunización: La totalidad de los términos municipales de Ruanes, Torrejuncillo y Torreorgaz.

Medidas que se deben poner en práctica: Además de las adoptadas y como complementarias, las siguientes:

1.ª Por la Inspección municipal Veterinaria, con la cooperación de la Alcaldía, se procederá lo más rápidamente posible, a la formación de un censo de los perros existentes en el término municipal. Terminado éste, se hará saber a los dueños, que en el plazo máximo de diez días, debe procederse a la vacunación de todos ellos, sacrificándose aquéllos en que sus dueños no quieran practicar la vacunación, sin derecho a indemnización alguna.

2.ª Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública, más que aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados.

3.ª Los perros que circulen por la vía pública desprovistos

de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Si en el espacio de tres días, no se presentase persona alguna a reclamarlos serán sacrificados. Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación o custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, en los depósitos del Municipio.

Los animales herbívoros (equinos, bovinos, ovinos y caprinos), mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta podrán circular libremente.

5.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospechas de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días, a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 8 de Enero de 1934.— El Gobernador civil interino, Angel Avila.

127

### SECRETARIA

#### Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pue-

blo que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 11 de Enero de 1934.— El Gobernador civil, M. Ferrero Pardo.

#### Señas de los semovientes

#### PLASENZUELA

Una yegua castaña clara, de tres años, alzada un metro y cuarenta milímetros, crin y cola negra y herrada de las cuatro extremidades, recogida en la hoja de Casablanca.

(9=3'60 ptas.) 58

En la «Gaceta de Madrid», número 7, correspondiente al día 7 de Enero de 1934, se halla inserto lo siguiente:

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Decreto

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:  
Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», cesará el estado de alarma que con arreglo al artículo 34 de la Ley de 28 de Julio de 1933 fué declarado en 9 de Diciembre último.

Art. 2.º Queda subsistente en

todo el territorio nacional el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la expresada Ley, que se declaró por Decreto de 3 del propio mes de Diciembre.

Dado en Madrid a 6 de Enero de 1934.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

109

## Audiencia Territorial

### SALA DE LO CIVIL

Don Germán Repetto y Rey, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión, la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, dictó la siguiente:

#### Sentencia número

#### Señores:

- Don Angel Avila.
- Don Modesto Poladura.
- Don Felipe Zalba.
- Don Vicente R. Redondo.
- Don Joaquín Domínguez.

En la ciudad de Cáceres, a 6 de Octubre de 1933.

Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante este Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, entre partes, de la una como demandante y apelante don Julián Ramos Fuentes, labrador y vecino de Villamesías, representado por el Procurador don Bartolomé Crespo de Urbarri y dirigido por el Letrado don José Alvarez, y de la como demandado y apelante, el Ayuntamiento de dicho pueblo, representado por el Síndico don Pedro Gil Moreno, y en esta instancia por el Procurador don Elpidio Solís Borrella, estando dirigido por el Letrado don Amadeo Enríquez, sobre reclamación de cantidad, contra la sentencia pronunciada con fecha 21 de Marzo último por el mencionado Juzgado y en la que se condenó al demandado a satisfacer al actor la suma de 8.500 pesetas e intereses, sin hacer especial imposición de costas; y

## OBRAS PUBLICAS

RELACION de los vehículos que han sido objeto de cambio de propiedad en esta provincia, en el mes de Diciembre de 1933

Matrícula	Fecha del cambio	Nombre del vendedor	Domicilio	Nombre del comprador	Domicilio
CC. 1.748	1	Empresa del Oeste S. A.	Salamanca	D. José Rebate del Monte	Navalmoral.
CC. 1.613	1	Julio Romero	Macotera	Abundio González Martín	Peñaranda de Bracamonte.
CC. 1.363	1	José García	Trujillo	Julio Avellaneda	Deleitosa.
CC. 1.601	4	Luis Infante	Cáceres	José Roperio Fernández	Cáceres. S. Sánchez 5 y 7.
CC. 1.425	11	Ambrosio Campos Solano	Montánchez	Félix Crespo de Urizarri	Cáceres. A. República, 3.
CC. 2.072	13	Indalecio Serrano	Logrosán	Antonio Pla Alvarez	Cáceres. Ezponda, 8.
CC. 2.036	16	Luciano Cortés	Trujillo	Ricardo Solano	La Cabada (Santander).
CC. 2.563	19	Juan Gil	Garrovillas	Domingo Gil	Garrovillas. Colón.
CC. 1.168	20	Eladio Medina	Albalá	Dionisio Leo Díaz	Albalá. C. Gallos, 2.
CC. 1.300	22	César Torres	Montánchez	Félix Crespo	Cáceres. A. República, 3.
CC. 1.420	22	Germán Gómez	Jaraiz	Eulogio Mogollón	Cáceres. Canalejas, 60.
CC. 1.896	22	Isidro Rodríguez	Coria	Eugenio Solsona	Madrid. F. el Católico, 7.
CC. 2.080	22	Manuel Guerrero	Cáceres	Sobriño de Gabino Diez	Cáceres. Moret, 1.
M. 11.891	26	José Pérez	Cáceres	D. Ladislao Márquez	Cáceres. Margallo, 71.
M. 33.689	26	Galo Marcos	Navalmoral	Galo Marcos Rabadán	Navalmoral. Concha, 8.
CC. 2.330	27	Victoriano Caballero	Montánchez	Antonio Pla Alvarez	Cáceres. Ezponda, 8.
CC. 1.583	28	Anastasio de la Calle	Tejada	Arturo López Peñalara	Navalmoral de la Mata.
CC. 1.789	28	Manuel Jesús Cardosa	Cáceres	Sixto Pilar Domínguez	Cáceres. P. de las Delicias, 1.
CC. 1.910	28	Andrés Callejas	Cáceres	Félix Crespo	Cáceres. A. República, 3.
BA. 4.194	30	Luciano Cortés	Trujillo	Víctor Doniga Sánchez	Plasenzuela. Nueva, 9.
CC. 1.596	30	Aurelio Sánchez	Cáceres	Francisco García Arce	Trujillo. Canalejas, 58.
CC. 1.749	30	Isidro Pérez	Plasencia	Victoriano Caballero	Villanueva de la Sierra.
CC. 1.875	30	Jorge Capdevielle	Cáceres	Domingo Vela Rey	Cáceres. Sandes, 56.
CC. 2.227	30	Isidro Pérez	Plasencia	Dionisio Ortiz de Zárate	Navalmoral. Carretera.
CC. 2.394	30	Victoriano Martín	Plasencia	Isidro Pérez Sánchez	Plasencia. Talavera, 4.

Cáceres a 5 de Enero de 1934.—El Ingeniero Jefe, José María Nocetti.

100

Aceptando los resultando de la sentencia apelada excepción hecha del último.

Resultando además que por ella con fecha 21 de Marzo del corriente año, el Juz de Primera Instancia de Trujillo falló: condenando al Ayuntamiento de Villamesías a que una vez firme esta sentencia, pague a don Julián Ramos Fuentes la suma de 8.500 pesetas, más el interés al 5 por 100 de 8.000 pesetas desde el día 30 de Septiembre de 1928 al 4 de Diciembre 1929; al 7 por 100 desde esta fecha al 23 de Noviembre de 1932, y al 5 por 100 de 8.500 pesetas, más la suma de los intereses anteriores, desde la última fecha expresada hasta la del pago de la cantidad a que se condena, e interpuesto contra dicha sentencia recurso de apelación por la parte demandada le fué admitido en ambos efectos, elevándose los autos a este Tribunal, donde se personó referido apelante al Ayuntamiento de Villamesías, dándose al recurso la tramitación prevenida y personándose también el apellado don Julián Ramos Fuentes, señalándose por último día para la vista que tuvo lugar con asistencia de los defensores y Procuradores de ambos litigantes, informando aquéllos lo que estimaron útil al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de esta apelación se han observado las prescripciones legales, habiéndose faltado por el inferior a los preceptos contenidos en los artículos 316, 369, 370, 701 y 704 de la Ley de Enjuiciamiento civil, así como al real Decreto Ley de 2 de Abril de 1924, convalidado por el Decreto de 5 Junio de 1931, al proveerse por el señor Juez en la misma comparecencia de 7 de Febrero, a la pretensión deducida por las partes, sin emplear la fórmula de providencia prevenida por la Ley

en la manera que los citados artículos preceptúan, y además el propio señor Juez se refirió a una vista de que no habla dicha Ley, sino de comparecencia; mandando emplazar a las partes ante esta Audiencia, por término de veinte días en lugar de diez, habiendo suspendido el repetido señor Juez don Venancio Catalán Antón, el término para dictar sentencia sin ajustarse a los preceptos de dicho Real Decreto de 2 de Abril de 1924.

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Modesto Poladura y Ayuso.

Aceptando en el sentido jurídico que los informa, los Considerandos de la sentencia recurrida, pero sólo en cuanto a las manifestaciones que se hacen en ellas para declarar la exigibilidad de la obligación contractual, y por lo tanto, la obligación en que se encuentra el Ayuntamiento demandado de satisfacer al actor don Eduardo Blanco Rentero, la cantidad e intereses que éste le reclama.

Considerando: Además, que según tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo de Justicia, a las partes contendientes en un juicio, no le es permitido en grado de apelación, alterar los fundamentos esenciales de la acción o de las excepciones debatidas en primera instancia, y desconocer de esta suerte la misión que las leyes atribuyen a los Tribunales de alzada, sin que sea tampoco procedente traer a las apelaciones aquellas cuestiones que habiendo podido ser propuestas en forma legal por dichas partes, no lo fueron en el momento procesal oportuno.

Considerando: Que es indudable que si la parte demandada creyó desde los primeros momentos que el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo era incompetente por razón de la materia,

para entender en el asunto debió manifestarlo así, formulando en forma la correspondiente excepción, de acuerdo con lo que dispone el artículo 687 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y al no hacerlo, se sometió expresamente a aquél, reconociendo de plano su competencia para entender en el asunto.

Considerando: Que asimismo pudo la dicha parte demandada para hacer valer los derechos de que se creía asistida, formular también en forma la reconvencción, de conformidad con lo que dispone el artículo 688 de la citada Ley adjetiva, para que el demandante o actor la contestase dentro de los cuatro días, y al no hacerlo así dejó indefensa o esta parte por no ser oída respecto de ese particular, infringiendo con ello los preceptos de dicha Ley adjetiva, que por ser de orden público obligan a todos y principalmente al demandado, al convertirse en actor al formular defectuosamente dicha reconvencción, según acertadamente se afirmó en el acto de la vista por el Letrado Director de la parte demandante y apelada.

Considerando: Que es asimismo doctrina sustentada por la constante jurisprudencia la de que a ninguno puede condenarse sin ser oído y vencido en juicio, así como la de que la sentencia dictada en un pleito no perjudica por lo general al que no ha litigado; doctrina legal que basta por sí sola para que no procediese la excepción formulada por la parte demandada, ya que de prosperar las pretensiones de ésta se daría el absurdo jurídico de declarar la nulidad de un contrato a espaldas y sin conocimiento de una de las partes que intervino en el mismo, y cuya previa nulidad pudo pedirse por dicha parte demandada en la vía contenciosa administrativa si

es que esa era la jurisdicción competente, como ella afirma, sin que al hacerse esa declaración por el Tribunal se olviden todos los preceptos de carácter administrativos dados por la República que autorizan a los Ayuntamientos para solicitar la lesividad de sus acuerdos, dentro de los plazos que en dichos preceptos se mencionan.

Considerando: Que es asimismo cierto como se afirmó, también acertadamente en el acto de la vista por el Letrado del actor, el que por la parte demandada no se ha tenido en cuenta al formular sus excepciones, la separación que existe entre el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Villamesías y don Fabián Suero Calvo y el efectuado después con la parte demandante, cuyos contratos por tener diferentes aspectos y ser distintos pero relacionados entre sí al pedirse la nulidad, no pueden ser discutidos a espaldas del don Fabián Suero Calvo, que no ha sido parte en el presente pleito, no siendo tampoco procedente hacerle imputaciones o cargos a dicho señor Fabián, que de existir debieron ser denunciadas a la autoridad correspondiente para que exigiese las oportunas responsabilidades en la forma más procedente en derecho.

Considerando: Que siendo perfectamente válido, eficaz y perfecto el contrato de préstamo existente entre el Ayuntamiento de Villamesías y el demandante don Eduardo Blanco Rentero, es de ineludible cumplimiento para ambos, estando obligado aquél a satisfacer al actor la cantidad e intereses reclamados por éste, a tenor de lo que disponen los artículos 1.091, 101, 108 (y los 157 y 158); 1.740, 1.753 y 1.755 del Código Civil y los 157 y 158 del Estatuto municipal vigente, en la fecha en que se contrajo el prés-

tamo de perfecta aplicación al caso de autos.

Considerando: Que no habiéndose apelado la sentencia recurrida por la parte actora por la no imposición de costas en primera Instancia al apelante, consintiendo en todos sus extremos la sentencia, no es procedente como se pide por aquella parte en la presente apelación, imponer las costas de dicha primera Instancia al Ayuntamiento demandado, siendo precepto imperativo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición al mismo de las de esta segunda Instancia, ya que la sentencia confirmatoria o que agrave la de primera Instancia, deberá tener condena de costas al apelante.

Considerando: Que las infracciones cometidas por don Venancio Catalán Antón, por las infracciones a que se hace referencia en el último Resultado de esta sentencia deben ser corregidas disciplinariamente, advirtiéndole para que en lo sucesivo no vuelva a dar lugar a ellas.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por las partes y los demás de general aplicación.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Trujillo, con fecha 21 de Marzo último, en el pleito a que esta apelación se refiere, imponiendo las costas de esta segunda Instancia a la parte apelante. Y se impone también la corrección disciplinaria de advertencia a dicho señor Juez, don Venancio Catalán Antón, para que en lo sucesivo no infrinja las disposiciones legales enumeradas anteriormente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Y luego que sea firme, previa tasación de costas en su caso, comuníquese a costa del apelante al Juzgado inferior para que se lleve a efecto lo resuelto en la misma, con arreglo a derecho.—Angel Avila.—Modesto Poladura.—Felipe Zalba.—Vicente R. Redondo.—Joaquín Domínguez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado ponente, cuando celebraba la Sala audiencia pública ordinaria en el día de su fecha. Certifico.

Cáceres a 6 de Octubre de 1933.—Germán Repetto.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me remito.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines y efectos legales procedentes, expido la presente en Cáceres, a 20 de Octubre de 1933.—Germán Repetto.—V.º B.º, el Presidente, Manuel F. Carrascosa.

(345=138 ptas.)

5305

## Juzgados

### OLIVA DE PLASENCIA

#### Edicto

Don Ignacio Chamorro Plaza, Juez municipal de Oliva de Plasencia.

Hago saber: Que a los diez

días hábiles al que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán, y que fueron embargadas y reembargadas preventivamente al vecino de este pueblo, don Máximo Chamorro Chorro, en juicios verbales civiles seguidos en su contra, por el que también lo es Zacarías Romero Chamorro, sobre reclamación de dos mil pesetas, que le adeuda, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa en la calle de Peligros, de esta villa, marcada con el número dos, que mide cuatro metros de fachada por doce de fondo aproximadamente; que linda por derecha entrando, con otra de Cándida González; izquierda, con otra de Juan Gutiérrez, y por la espalda, con tinado y corral de Juan Plaza; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una acción de monte en dehesa Mohedas; linda por Norte, con Carrones y Valdío; Sur, con Valdío de las Mohedas; Este, dehesa vieja, y Oeste, Valdío; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Un cercado llamado Viña del Castaño, media fanega de sembradura; linda por Norte, olivar de Victoriano Gutiérrez; Sur, con Ciriaco García; Este, con José Benito, y Oeste, calleja pública; tasado en doscientas pesetas.

Un cercado viña del Castaño; linda Saliente y Mediodía, con José Benito; Norte, con Máximo Chamorro, y Poniente, calleja pública; su valor doscientas cincuenta pesetas.

Mitad de un cercado sitio de los viñazos, con doce toconas de olivos; linda por Norte y Poniente, con Bernardo Chamorro; Saliente y Mediodía, calleja pública; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Un cercado al sitio de las Serradillas, con diez toconas de olivos; linda por Norte, con María Garrido; Sur, Fructuoso García; Este, Bernardo Chamorro, y Oeste, con Sebastián González; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Mitad de huerto al sitio del camino real, con quince toconas de olivos; linda por Norte, con Francisco Chorro; Sur y Oeste, con las Barreras, y Este, camino real; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Cuatro olivos de segunda y tercera clases en los sitios Lechera, Mártires y Orruto; su valor en treinta y cinco pesetas cada uno.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras

partes de su tasación, y sin que antes se haya consignado en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las fincas y éstas carecen de títulos, celebrándose la subasta en el local del Juzgado.

Oliva de Plasencia a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Ignacio Chamorro.—El Secretario suplente, Juan Chamorro.

(99=39'60 ptas.)

92

### CACERES

Don Luis Alvarez de Urbarri, Abogado, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente se hace saber, que al octavo día hábil siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de actos de este Juzgado, la venta en pública subasta de los efectos que al final se indican, embargados como de la propiedad del vecino de San Vicente de Alcántara, don Tomás Montero Sánchez, en juicio verbal civil seguido en su contra por la Sociedad Sucesores de Víctor García, en reclamación de cantidad.

Se advierte, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar, media hora antes de la señalada para el acto, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran indicada tasación.

Dado en Cáceres a dos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Luis Alvarez.—El Secretario, Joaquín Guerra.

#### Efectos que se subastan

Tres pañuelos y mantón, tasados en cinco pesetas uno, quince pesetas.

Ocho mantos y velos, tasados a dos pesetas uno, dieciséis pesetas.

Siete juegos de cortinas y estores, a dos cincuenta pesetas uno, diecisiete cincuenta pesetas.

Dos mantas, a diez pesetas una, veinte pesetas.

Diecinueve mantas de algodón, a dos pesetas una, treinta y ocho pesetas.

Una colcha, nueve pesetas.

Mil doscientos treinta y seis metros de trozos varios, seiscientos dieciocho cero cinco pesetas.

Dos alforjas, a dos pesetas una, cuatro pesetas.

Dieciséis metros tul crudo, a cincuenta céntimos uno, ocho pesetas.

Ocho pellizas y abrigos, a diez pesetas uno, ochenta pesetas.

Cuatro tapetitos, a una veinticinco pesetas uno, cinco pesetas.

Una americana y una capa de niño, a diez pesetas, diez pesetas.

Dos mantelerías, a cinco pesetas una, diez pesetas.

Dos corte fleco, a dos pesetas uno, cuatro pesetas.

Catorce pantalones, a dos pesetas uno, veintiocho pesetas.

Un caballo, una mula y un carro, tasados en quinientas pesetas.

Dos colchones y dos almohadas, tasados en veinte pesetas.

Total pesetas, mil cuatrocientas dos con cincuenta y cinco céntimos.

Cáceres, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Joaquín Guerra.

(82=32'80 ptas.)

70

### GARROVILLAS

Don Gabriel García Marco, Juez de Primera Instancia de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta de Enero próximo, y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta pública para la venta de la finca, que luego se dirá, por el precio de tasación, y que fué embargada como de la propiedad del vecino de Santiago del Campo, Lucio Macarro Luceño, en juicio ordinario de menor cuantía seguido en su contra por doña Julia Vegas de Sande, sobre reclamación de mil trescientas setenta y siete pesetas.

#### Finca objeto de subasta

Casa número siete de la calle de los Capitanes Galán y García Hernández, antes de la Iglesia, del pueblo de Santiago del Campo; consta de un solo piso y sobrados, varias habitaciones, corral y cuadra; linda por derecha, entrando, con Guillermo Sánchez Caro; izquierda, con la de Miguel Caro Rocha, y espalda, con otra de Felipe Caro García; tasado en cinco mil pesetas.

Se hace constar, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado o Caja General de Depósitos de Cáceres, el diez por ciento del precio de tasación; y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Garrovillas a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel García Marco.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

(50=20 ptas.)

67

## CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua cerrada, colorada, de 1'53 de alzada, raza española, hierro de la Unión Ganadera, de la pertenencia de Domingo Román Román (mayor), vecino de Torreorgaz, que le fué sustraída la noche del 26 al 27 de Diciembre pasado de una cuadra en la calle de Ramón y Cajal, de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 11 del año actual, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a 8 de Enero de 1934.—Pascual Díaz.—Por su mandado, el Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

122

## MONTANCHEZ

Don Germán Dueñas Perez, Juez municipal e Interino de Instrucción de la villa de Montánchez y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles como militares e individuos de la Policía judicial, la busca y rescate del semoviente que luego se reseñará, sustraída la madrugada del 3 de los corrientes, de una finca al sitio «Cerro del Olivo», término municipal de Albalá, perteneciente a Alfonso Sánchez Pérez, cuyo semoviente, caso ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditase su legítima adquisición; pues así está acordado en el sumario que se instruye con el número 4 del corriente año sobre hurto.

## Señas de la caballería

Caballo capón, nueve años, alzada 1'54 metros, capa alazana, raza española, señas particulares: calzado del pie derecho, lunar blanco en el frontal, asegurada en el Fénix Agrícola, con el hierro de la Compañía en la nalga derecha letra P. número 7.

Dado en la villa de Montánchez a 8 de Enero 1934.—El Juez de Instrucción interino, Germán Dueñas.—El Secretario, José Díaz.

123

## NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita a Juan Antonio Rivera Cordero, natural de Casas de Miravete y residente actualmente en Francia, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción, al objeto de prestar declaración

en el sumario número 44 del año 1933.

Dado en Navalmoral de la Mata, 6 de Enero de 1934.—Antonio Villa.—El Secretario, Heliodoro García.

105

## CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una yegua de ocho años, alzada 1'42, capa castaña, coja pie derecho, de la pertenencia de Natalio Jiménez Pablos, vecino de Torreorgaz, que le fué sustraída la noche del 26 al 27 de Diciembre pasado de una cuadra de la calle de Ramón y Cajal, de dicho pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición, poniéndolos a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 12 del año actual, por el delito de robo de caballerías.

Dado en Cáceres a 8 de Enero de 1934.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, Abelardo H. Piñuelas.

121

## CACERES

Don Gaspar Calaff y Calaff, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a los herederos de don Antonio García, cuyo paradero se ignora, para que comparezcan en este Juzgado el día veintisiete de los corrientes y hora de las diez y media, a la celebración de juicio verbal civil seguido en su contra por don Juan Fernández García, como representante legal de doña Cruz Gil González, en reclamación de cantidad, aperebiéndoles que de no concurrir, seguirá el juicio en su rebeldía sin volverles a citar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de citación en forma a dichos demandados, extiendo el presente en Cáceres a seis de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Gaspar Calaff y Calaff.—El Secretario, Joaquín Guerra.

(30=12 ptas.)

126

## TRUJILLO

## Edicto

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 97 de 1932, por el delito de hurto de avena y gallinas, se cita,

llama y emplaza a un gitano conocido por Antonio Navarro Siva, cuyo último domicilio fué en Cáceres y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado en el plazo de diez días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid», al objeto de ser oído en dicho sumario, aperebido de que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Trujillo a 8 Enero de 1934.—Venancio Catalán.—El Secretario, P. H., Adalberto Vela.

120

## Alcaldías

## COLLADO DE LA VERA

## Edicto

El día veintiuno del mes actual y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o en quien delegue, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo de los arbitrios municipales de carnes frescas, saladas o embutidas, y el de bebidas de alcoholes y vinos para el año actual, en la cantidad de CUATROCIENTAS PESETAS y pliego de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Collado de la Vera a siete de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Francisco Fernández.

(22=8'80 ptas.)

73

## TORIL

## Anuncio

Chivarra de un año, pelo oscuro, oreja izquierda despuntada y en la derecha remisaco por delante.

Toril a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Isidro Calle.

(10=4 ptas.)

57

## SALORINO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero del mozo Félix Barroso Sevilla, hijo de Teodoro y Fermina, que nació en este pueblo el 12 de Octubre de 1913, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutor, parientes, amo o persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del segundo Domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que es-

te edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el vigente Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento vigente, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, a quien, en su caso, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Salorino a 7 de Enero de 1934.—El Alcalde, Jesús Gómez.

111

## CILLEROS

## Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de esta villa, para el año de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de diez días, durante cuyo plazo y cinco días más, pueden aducirse las reclamaciones que crean oportunas.

Cilleros a 8 de Enero de 1934.—El Alcalde, Benigno Cordero.

110

## HIGUERA DE ALBALAT

Padrón de Cédulas personales para 1934

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial el documento mencionado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de diez días, a fin de que puedan aducirse las reclamaciones pertinentes.

Higuera de Albalat a 6 de Enero de 1934.—El Alcalde, Pedro Gómez.

112

## PLASENZUELA

## Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este Municipio para el año de 1934, se expone al público por diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante ese plazo y cinco días más, puedan producir en esta Alcaldía las reclamaciones que crean justas.

Plasenzuela a 5 de Enero de 1934.—El Alcalde, Antonio Ceballos.

113

## Sección no oficial

## ANUNCIO

Pérdida o extravío de un mulo rojo castaño, cerrado, pelado a máquina incluso pescuezo, cola corta, sin hierro y con señales de atajarre, pelos blancos en el espinazo, desaparecido de la dehesa «Zafra», de Torreorgaz, el día veintinueve de Diciembre último, de la pertenencia de Jacinto Durán Pavón, de Torreorgaz.

(14=5'60 ptas.)

78